

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

San Lúcar de Barrameda 27.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia continúan en Sanlúcar de Barrameda sin novedad en su importante salud.

Hoy han visitado SS. MM. y A. R. las poblaciones de Jerez, Puerto de Santa María y Puerto Real, habiendo llegado á la primera á las nueve y 30 de la mañana; á la segunda á las tres y 30 de la tarde, y á la última á las seis y 10 de la misma, regresando á Sanlúcar á las ocho y 10 de la noche. En dichos pueblos, á pesar de la copiosa lluvia que caía á su llegada, la concurrencia era inmensa y el entusiasmo indescriptible.

En Jerez almorzaron en casa de los Señores Gonzalez; visitaron despues en el Puerto de Santa María las magnificas bodega y casa del Sr. Moreno de Mora, donde fueron obsequiados con un té, pasando enseguida al Colegio de los Jesuitas.

En Puerto Real asistieron al *Te Deum*; recorrieron las principales calles de la poblacion, y visitaron la notable casa del Señor Obispo de Cádiz.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de As-

túrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña Maria de la Paz continen esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y

de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

- 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,
- 375 id. en las de 20.001 á 40.000,
- 500 id. en las de 40.001 á 100.000, y
- 750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administracion y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de Sal.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.
- 2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á
- 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.
- 375 id. en las de 20.001 á 40.000.
- 500 id. en las de 40.001 á 100.000; y
- 750 id. en las de más de 100.000.
- 3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tít. 1.º de la ley Municipal.

CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros dias del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravámen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravámen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, antes del dia 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán

el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no lo tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padron el punto en que le venga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto porque venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, segun lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion

del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusion en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el artículo 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo periodo una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran, deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán proceder las diligencias siguientes:

1.ª En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.ª En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.ª En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el artículo 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obli-

gacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumpliesen estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescriptos en el mismo párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescriptos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion de participe, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algun recargo sobre la sal, hará la distribucion de éste en una cuarta casilla al formar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—Camacho.

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

HASTA 20,000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20,001 á 40,000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40,001 á 100,000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más de 100,000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.150 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Puentes.

Aprobado por Real orden de 11 de Agosto último el proyecto de reparacion del puente de Novella, situado en esta provincia en la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, se anuncia la subasta para las indicadas obras de reparacion, la que tendrá lugar en mi despacho el dia 30 de Marzo próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 15.459 pesetas 47 céntimos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al siguiente modelo, acreditando á la vez haber consignado el depósito correspondiente en la forma establecida para esta clase de subastas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines consiguientes.

El proyecto de las obras se hallará de manifiesto en esta Seccion de Fomento desde este dia hasta en el que ha de tener lugar el remate.

Guadalajara 27 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Novella, en la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la provincia de Guadalajara, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos,

escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta y contrata para la reparacion del puente de Novella en la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona.

1.º Para poder tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto. La entrega se hará en la Caja de esta provincia. El depósito se retendrá al mejor postor hasta que otorgue la Escritura de contrata.

2.º Para el otorgamiento de la Escritura, se consignará como fianza en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las obligaciones de su compromiso.

3.º La Escritura de contrata se otorgará ante el Escribano de este Gobierno, dentro de los quince dias siguientes al en que se le comunique al contratista la aprobacion del remate.

4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas por terminadas en el plazo fijado en el presupuesto.

Y 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á las condiciones establecidas para estos casos y segun resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero.

Guadalajara 27 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 2.

No habiéndose reunido el número suficiente de Diputados que la ley exige para celebrar la reunion á que la Corporacion ha sido convocada para el dia 28 de Febrero próximo pasado, he dispuesto hacerlo nuevamente para el dia 9 del actual, á las once de su mañana, encargando á dichos señores Diputados la puntual asistencia, á fin de que pueda redactarse, discutir y aprobar el presupuesto adicional, segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 72 de la ley Provincial, terminando á la vez los asuntos pendientes.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Publicada la ley en 31 de Diciembre último sobre el Impuesto equivalente á los de la sal, y el Reglamento de la misma fecha para su ejecucion, cumple á mi deber llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre los preceptos legales más importantes, cuyo inmediato cumplimiento les está encomendado.

Deben tener presente, para formar el empadronamiento, base de este Impuesto:

1.º Las personas que están obligadas á su pago, que son los contribuyentes por territorial, industrial y por inquilinato, comprendidos en las reglas que se expresarán y tarifa inserta.

2.º Respecto al tipo de imposición las Corporaciones municipales impondrán el de 2'40 sobre las cuotas en los actuales repartimientos, en atención á no haberse terminado los nuevos, en virtud de orden de la Superioridad; entendiéndose, la cuota que paguen á buena cuenta y sin perjuicio de la rectificación que se haga en el próximo trimestre.

Los contribuyentes por industrial se comprenderán en el padron, imponiéndoles el 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Los que paguen por alquiler, se regularán sus cuotas por la tarifa á que se ha hecho referencia.

Debe prevenirse á los Ayuntamientos, que únicamente satisfará el contribuyente, por el concepto más elevado de los tres que se han mencionado.

3.º No figurarán en el padron del Impuesto los contribuyentes por territorial y subsidio, cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas, así como los que no paguen por alquiler de fincas 250 ó más pesetas, ni los que no tengan vecindad ó residencia fija.

Sobre el repartimiento que con arreglo á dichas bases se haga, impondrán los pueblos para este semestre los recargos que correspondan á los arbitrios que tengan establecidos sobre la sal.

Por último, siendo imprescindible obligación de los Ayuntamientos hacer los padrones de este Impuesto, excepcion hecha de Atienza, Alcocer, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Jadraque, Molina, Pastrana y Sigüenza, donde deberán efectuarlo los Administradores de partido, y muy urgente este servicio, procederán inmediatamente á su redacción, debiendo tenerlos terminados el día 5 del próximo mes de Marzo, en el que se expondrán al público, á fin de que se interpongan por los interesados las reclamaciones oportunas en el término de diez días, que finarán el 15 del expresado mes. Por lo tanto el día 16 siguiente se remitirán á la Administración de Propiedades é Impuestos con las reclamaciones informadas que se hayan presentado.

Con el objeto de facilitar tan perentorio servicio, se inserta á continuación el modelo del padron que han de formar, en el que se han agrupado los tres conceptos que se han citado, simplificando de este modo todas las operaciones.

Esta Delegación recomienda á los Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de las anteriores prescripciones, á fin de evitar medidas coercitivas siempre gravosas por los mismos, y les encarece la conveniencia de que tengan presente las disposiciones transitorias del Reglamento del Impuesto.

Guadalajara 22 de Febrero de 1882.—Valentin Garcia del Busto.

PADRON DEL IMPUESTO EQUIVALENTE Á LOS DE LA SAL.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	DOMICILIO.	PRIMER CONCEPTO. Territorial.		SEGUNDO CONCEPTO. Contribucion Industrial.			TERCER CONCEPTO. Alquileres.		Concepto por que deben contribuir.	Cuotas que deben pagar por este impuesto.	Corresponde á cada trimestre.
			Riqueza amillarada. Pts. Cs.	Cuotas al por 100. Pts. Cs.	Industrias que ejercen	Cuotas que pagan. Pts. Cs.	12 p. 1º de las mismas Pts. Cs.	Alquiler anual. Pts. Cs.	Cuota de tarifa. Pts. Cs.			

Existiendo en la Tesorería de esta Delegación, inscripciones intrasferibles de varios Ayuntamientos correspondientes al 80 por 100 de propios, que deben ser recogidas por los pueblos; es de todo punto necesario y conveniente para los Municipios, que se presenten en esta Dependencia para hacerse cargo de las mismas.

Para dicho efecto, los Ayuntamientos otorgarán poder ante Notario, autorizando á la persona que debe llevar su representación legal, en cuyo documento se insertará íntegra el acta de la sesión en que tome este acuerdo la Corporación municipal.

No siendo bastante las actas-poderes que se venían dando para este efecto, y el de percibir los intereses ó verificar compensaciones por débitos á la Hacienda, los Ayuntamientos que no hayan otorgado poderes ante Notarios, lo verificarán inmediatamente, á fin de evitar dificultades en las operaciones referidas. Dichos poderes serán presentados en esta Dependencia con dos copias exactas de los mismos, estendidas en timbre de 0'75 céntimos.

Guadalajara 27 de Febrero de 1882.—El Delegado, Valentin Garcia del Busto.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

El dia 15 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta capital, ante el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, con asistencia de un Notario público, y en la ciudad de Molina de Aragon ante su Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde, la subasta para el arriendo de los derechos y recargos municipales, impuestos á las especies comprendidas en la tarifa general que se consumen en el casco, rádio y extrarádio de dicha ciudad de Molina, bajo el tipo de 16.005 pesetas para el Tesoro, por el trimestre de Abril, Mayo y Junio del año actual, y desde Julio siguiente, por igual cantidad para el Tesoro, y lo que corresponda al Municipio como recargo, segun el que establezca el mismo, dentro del límite del 70 por 100 que autoriza la ley de 31 de Diciembre último.

Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar tener hecho previamente el depósito del 2 por 100 del tipo fijado como mínimum para poder licitar.

El arriendo se efectuará por el resto del actual año económico, á contar desde 1.º de Abril y por los de 1882-83 y 1883-84.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, admitiéndose los que se presenten durante una hora antes de la señalada para la subasta. Despues de su apertura, se admitirá la proposicion más ventajosa ó se desecharán todas si ninguna cubre el tipo. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitacion entre sus autores, por el término de quince minutos, y si dichas proposiciones iguales resultaran entre las presentadas en esta capital y Molina, se señalará oportunamente el dia y sitio para la expresada licitacion.

El pliego de condiciones, bajo las cuales se anuncia la subasta de que se trata, se hallará de manifiesto en la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia y en la Alcaldia Constitucional de Molina de Aragon.

Guadalajara 28 de Febrero de 1882.—R. de Medina.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil y Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que el dia 10 del próximo Marzo y once horas de su mañana, tendrá lugar la subasta acordada en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Robledo, de los bienes embargados á Marcos Barrio Muñoz, cuyos bienes se sacan á subasta sin sujecion á tipo ninguno por el precio de la segunda subasta, siendo la relacion de ellos y el precio los siguientes:

Plas. . cénts.

Una tierra en término municipal de Robledo, en donde llaman la Peña de la perdiz, de haber tres celemines; linda Saliente Sinforsoso Muñoz, Poniente el Peñasco, Mediodía Toribio García y Norte baldíos; sale á subasta por..... 3

Otra en idem en el sitio que llaman el Ocinillo, de tercera calidad; linda Saliente

Leandro Perez, Poniente Roque García, Mediodía Santiago Llorente, en..... 7 50

Otra en idem en la Vaguera de las viñas, de haber dos celemines, de tercera calidad; linda Saliente Máximo Barrio, Poniente erial, Mediodía senda y Norte Fortunato Muñoz, en..... 2 25

Quien quisiera hacer postura acuda el dia y hora indicados; advirtiéndole que si no hay postor que cubra las dos terceras partes del precio señalado se admitirá la primera que se proponga sin sujecion á tipo, reservándose el derecho el Juzgado de aprobar ó no el remate segun lo prevenido en el artículo 1506, párrafo 3.º y 4.º de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; que para tomar parte en la licitacion deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que estos salen á subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 23 de Febrero de 1882.—Ramon Revest.—D. O. de S. S.—José Guiner.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dentaduras DE PRESION atmosférica.		Dentaduras DE GOMA INGLESA volcanizadas.
---	---	---

M. BENEITEZ,

CIRUJANO-DENTISTA

Hace todas las operaciones relativas á la boca: colocacion desde un solo diente hasta la dentadura completa por el nuevo sistema de presion en goma inglesa volcanizada.

Empasta los dientes y muelas cariados; dirige la segunda denticion de los niños, llamando la atencion á los cuidadosos padres de familia.

Limpia la dentadura por negra que se halle, haciéndola volver á su primitivo color.

Ofrece al público hermosura, solidez y economía, como tambien cepillos ingleses, polvos dentríficos, elixir aromático para la higiene dental.

Calle del Estudio, núm. 8, entresuelo
Guadalajara.

SE VENDE CAÑIZO PARA TEJADOS.
Almacen de maderas de la Plazuela de la Antigua.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital de garantía.....	Rvn. 48.000.000
Reservas especiales.....	27.000.000
TOTAL RVN. EFECTIVOS	75.000.000

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y de muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás Compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

RENDA ANUAL DE RVN. 1.000 sobre la cabeza de un niño, pagadera desde que cumpla 12 años, durante 6 años.				CAPITAL DE RVN. 1.000 exigibles sobre la cabeza de un niño cuando cumpla 20 años.					
Primas anuales Pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años.		Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años.		Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años.			
EDAD del niño.	RIMA anual. Rvn.	EDAD del padre.	EDAD del niño.	PRIMA anual. Rvn.	EDAD del niño.	Rs. vn.	EDAD del padre.	EDAD del niño.	Rs. vn.
1	313	25	1	335	1	28'20	25	1	30'70
2	363	30	2	388	2	31'10	30	2	34'30
3	422	35	3	452	3	34'20	35	3	38'10

En la Subdirección de esta provincia, á cargo de D. Julian Ramirez, cuyas Oficinas se hallan en la Plazuela de Don Pedro, núm. 1, principal, se facilitarán todos los datos y explicaciones necesarias.

También siguen haciéndose á prima fija, los seguros contra incendios de edificios, mobiliarios, mercancías, etc.

IMPRENTA PROVINCIAL.